REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Solicitud núm.: 003-2022-05222, 53360398
Recurrente: Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1998

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]andro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gestión Tecnología, SRL. (GTEC) contra la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00092 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Solicitud núm.: 003-2022-05222, 53360398
Recurrente: Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00408 de fecha 31 de mayo de 2023 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el defecto de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Santiago, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Solicitud núm.: 003-2022-05222, 53360398
Recurrente: Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de noviembre de 2017 fue suscrito un contrato de servicios para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa entre la sociedad comercial Gestión Tecnológica, SRL. y el Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros. Mediante acta núm. 23-19 de fecha 10 de diciembre de 2019 el concejo de regidores dispuso la suspensión del referido contrato por incumplimiento, decisión notificada a la sociedad comercial Gestión Tecnológica, SRL. en fecha 18 de diciembre de 2019 mediante el acto núm. 1613-2019.

6. No conforme, la sociedad comercial Gestión Tecnológica, SRL. interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00092 de fecha 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** Declara inadmisible por prescripción, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Gestión Tecnológica, S.R.L., en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Solicitud núm.: 003-2022-05222, 53360398
Recurrente: Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y su alcalde, señor [redacted], mediante instancia depositada en la secretaría de esta jurisdicción, en fecha 17/01/2022, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la ley. **Tercer medio:** Contradicción de motivos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar el segundo medio de casación desarrollado en su recurso, la sociedad comercial Gestión Tecnológica, SRL. expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Solicitud núm.: 003-2022-05222, 53360398
Recurrente: Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación de la ley para declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo municipal, ya que aplicó un supuesto normativo distinto al que exigían las pretensiones indemnizatorias; que del contenido del artículo 60 de la Ley núm. 107-13 se deducen 3 regulaciones distintas de las cuales se verifica la intención del legislador de distinguir el cómputo del plazo para 3 circunstancias: a) la producción o manifestación del daño; b) el alcance definitivo del daño continuado; c) la aplicación de un acto antijurídico declarado mediante sentencia firme; que a pesar de lo claro de la disposición el tribunal *a quo* determinó que el punto de partida del cómputo del plazo es el momento en que la recurrente se enteró de la suspensión del contrato, es decir el momento de la manifestación de sus efectos lesivos, sin reparar en el hecho de que la demanda en responsabilidad patrimonial se sustentaba en 2 supuestos: a) las consecuencias nocivas del ejercicio irregular de la potestad de suspensión y b) el incumplimiento de las obligaciones de pago por la prestación de los servicios, que es un daño continuado, de modo que ese plazo no había iniciado, cuestión sobre la que el tribunal *a quo* no se refirió,

implicando una ausencia de motivación, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el medio de inadmisión plantado 10. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, los fines de inadmisión son definidos como "todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." 11. La parte recurrida nos solicita que este recurso sea declarado inadmisible por prescripción, sobre el fundamento de que el hecho generador del daño invocado por el recurrente en sustento de sus pretensiones, tuvo lugar más de dos años antes de que se iniciara la presente acción; mientras que la parte recurrente plantea que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado porque no ha sido debidamente motivado, como que se le coloca en estado de indefensión; además, porque el plazo para accionar comienza a correr a partir de que la Corte de Casación decida sobre el recurso de casación que busca la anulación del acta que dispuso la suspensión del contrato intervenido entre las partes. 12. Tomando en cuenta que con el planteamiento de un medio de inadmisión se persigue la aniquilación de la acción judicial ejercida, sin examen al fondo, se hace necesario que las pretensiones formuladas por la parte recurrida en este aspecto sean ponderadas en primer término, como una cuestión de saneamiento procesal. 13. Según lo dispuesto por el artículo 2219 del Código Civil, la prescripción es definida como "un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley." 14. En cuanto a la falta de motivación del medio de inadmisión que invoca la parte recurrente, se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Solicitud núm.: 003-2022-05222, 53360398
Recurrente: Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

observa que la parte recurrida lo fundamenta en la prescripción de la acción por vencimiento del plazo para ejercerla, basándose para ello en las disposiciones del artículo 60 de la ley 107-13, y como punto de partida de ese plazo, señala que el hecho alegadamente generador del daño, lo que a juicio de este tribunal es suficiente para que el tribunal se encuentre en condiciones de examinarlo, y la parte recurrente de ejercer su derecho de defensa respecto al mismo, tal y como lo ha hecho, pues ataca tal planteamiento con amplia argumentación y en diversos órdenes. 15. Para determinar si ha operado o no la prescripción de la acción, es preciso determinar el punto de partida para el cómputo del plazo, conforme con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, a saber: "El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión." 16. Es menester establecer en cuál de los tres supuestos de hecho contenidos en el precepto legal citado se puede subsumir el acontecimiento invocado por la parte recurrente como fundamento o causa de su derecho a requerir indemnización. 17. Tal y como se había expresado, el recurso que nos ocupa se fundamenta en la afirmación de que la parte recurrida comprometió su responsabilidad patrimonial, por haber suspendido indebidamente el contrato de servicios para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el Ayuntamiento, suscrito entre las partes en fecha 15/11/2017, lo que fue notificado mediante el acto 1613-2019, de fecha 18/12/2019, instrumentado por el ministerial [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Solicitud núm.: 003-2022-05222, 53360398
Recurrente: Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

suspensión que fue dispuesta por el Concejo de Regidores, mediante acta No. 23-19, de fecha 10/12/2019, hecho que se enmarca en el primero de los supuestos previstos por el artículo 60 de la ley 107-13, es decir, que el punto de partida es el momento "de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos." 18. De lo anterior se desprende que el punto de partida del indicado plazo es el momento en que la recurrente se entera de la suspensión del contrato, esto es, el "de la manifestación de sus efectos lesivos", que tuvo lugar en fecha 18/12/2019, cuando el recurrente recibió la notificación de la referida suspensión; mientras que el recurso que ahora nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de esta jurisdicción, en fecha 17/01/2022, cuando habían transcurrido dos años y treinta días desde que se manifestó el hecho en el que se fundamenta esta acción, evidenciándose de ese modo que al momento de la interposición del recurso que ahora nos ocupa el plazo para su ejercicio se encontraba vencido y, por ende, el derecho para accionar en justicia en base al hecho antes señalado había prescrito, motivos por los cuales procede acoger el medio de inadmisión examinado" (sic).

12. En el caso que nos ocupa, la parte ahora recurrente fundamenta los argumentos analizados en el hecho de que planteó ante los jueces del fondo dos (2) pretensiones indemnizatorias: a) por el incumplimiento de la obligación del Ayuntamiento de Santiago de retribuir económicamente los servicios prestados; b) por las consecuencias nocivas del ejercicio irregular de la potestad de suspensión, y que sobre ninguna de las dos actuaciones se ha iniciado el plazo para el ejercicio de la acción pues todavía no se han conocido

los efectos negativos perjudiciales de la suspensión irregularmente decretada por tratarse de un daño continuo.

13. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que para declarar la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado inadmisible por prescripción, el tribunal *a quo* se sustentó en que el punto de partida para computar el plazo es el momento en que la recurrente se enteró de la suspensión del contrato, a saber, al momento de ser notificado de la suspensión del contrato, adhiriéndose al primer supuesto establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 que establece "de la manifestación de sus efectos lesivos".

14. De igual modo se verifica que, a pesar de haber hecho constar los dos fundamentos de la demanda en responsabilidad patrimonial[1], los jueces del fondo no ponderaron si en la especie se trata de "daños continuados" al tenor del segundo supuesto establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 que indica que el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño, por haberse invocado una falta de pago por los servicios prestados o determinación de los efectos nocivos de la suspensión.

[1] Apartado "Ponderación del caso" párrafo 5 páginas 9-11 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Solicitud núm.: 003-2022-05222, 53360398
Recurrente: Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que los planteamientos que sustentaron la demanda en responsabilidad patrimonial fundamentados en la falta de pago de los servicios prestados no fueron consignados como parte de las motivaciones ni consideraciones expuestas por los jueces en la sentencia atacada, ni se observa que los jueces hayan procedido a ponderarlos como era su deber, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta un fundamento esencial planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran.

16. *La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[2].

17. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la

[2] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los fundamentos de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que la sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02584
Solicitud núm.: 003-2022-05222, 53360398
Recurrente: Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00092 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]andro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.